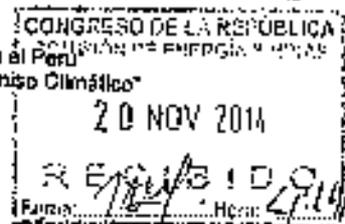




REG. 376

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Lima, 19 de Nov 2014

OFICIO N° 2143 -2014-MEM/SEG

Señor Congresista
Rubén Rolando Coa Aguilar
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Congreso de la República
Plaza Bolívar - Av. Abancay s/n
Lima.-

LA SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

2014 NOV 19 PM 12 13

SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

020171

Referencia : Oficio P.O. N° 094-2014-2015-CEM/CR
Registro N° 2441671

De mi consideración:

Tango el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Ministro de Energía y Minas, para saludarlo y, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial, hacerte llegar el Informe N° 778-2014-MEM-DGM/DNM elaborado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a su pedido.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi aprecio y estima.

Atentamente,




MARIO HUAPAYA NAVA
Secretario General
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

"2007-2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 778 -2014-MEM-DGM/DNM

Director :
Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial.
Referencia : Oficio P.O. N° 094-2014-2015-CEM/CR
Registro N° 2441671

Mediante el documento de la referencia, el congresista Ruben Coa Aguilar, Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, solicita al Ministerio de Energía y Minas se sirva emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial.

Al respecto se informa a usted lo siguiente:

Mediante el Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, el congresista Eulogio Amado Romero Rodríguez y demás legisladores proponen que se declare de interés nacional la promoción de la minería no metálica, a fin de garantizar su desarrollo y crecimiento y establece un régimen legal especial para regular y promover, de acuerdo a las características propias de dicha actividad, conforme señala el artículo 1 del proyecto de Ley.

1. **Respecto de la creación del régimen especial para los productores mineros no metálicos**
 - 1.1 Al respecto y previo al análisis en sí, del proyecto de ley remitido es necesario ilustrar sobre lo dispuesto en la normatividad vigente en relación a la actividad minera no metálica.
 - 1.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, las concesiones mineras se clasifican en metálicas y no metálicas; siendo potestad del peticionario de la misma, solicitar el otorgamiento de la concesión minera en una de dichas sustancias o transformarla.
 - 1.3 A su vez el artículo 91 del TUO dispone que:

**Son pequeños productores mineros los que:*

En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, peticiones y concesiones mineras; y, además,

Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bianal."

- 1.4 Asimismo, el artículo 21 de la Ley N° 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por Decreto Legislativo N° 1040 refiere que: "En el caso de los mineros de sustancias no metálicas y de materiales de construcción, se considerarán Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, en caso que cumplan los requisitos indicados en los numerales 1) y 3) del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM", determinándose con ello que para el requisito del límite de hectáreaaje no se aplica para el caso de los no metálicos, pudiendo ser calificados como pequeños productores mineros aun cuando fuesen titulares de más de 2,000 hectáreas.
- 1.5 Los artículos 7, 8, 9 y 10, la única disposición transitoria y quinta disposición final del proyecto de Ley materia del presente Informe regulan la (i) posibilidad de los no metálicos de contar con el número necesario de concesiones mineras, (ii) aumentan la capacidad instalada de producción y/o beneficio de los metálicos hasta un máximo de 2,500 TM/día, (iii) refieren que los no metálicos pagarán por derecho de vigencia y se les aplicará las disposiciones referidas al pago de penalidad conforme a lo dispuesto para los pequeños productores mineros; (iv) disponen la tramitación de una constancia de productor minero no metálico; y, (v) modifican el artículo 91 del TUO para incorporar una tercera categoría excepcional de productores mineros metálicos.
- 1.6 Sin embargo, conforme se puede confrontar con lo señalado en los numerales anteriores, las propuestas normativas de los artículos 7, 8, 9 y 10, la única disposición transitoria y quinta disposición final del proyecto de Ley se encuentran enmarcadas ya en el TUO como en la Ley N° 27651 Ley de Formalización, bajo el ámbito de los "beneficios", protección y promoción de la actividad del pequeño productor minero; en ese sentido, no consideramos necesario crear un régimen especial de promoción del productor minero no metálico ya que los beneficios que



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

se otorgan a partir del presente proyecto no son distintos a los ya existentes para el pequeño productor minero.

- 1.7 Asimismo, la creación de un nuevo régimen para el productor minero no metálico implicaría la imposibilidad de acogerse al proceso de formalización minera dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1100 y Decreto Legislativo N° 1105, estando a que dichas normas y todas las disposiciones reglamentarias a ellas referidas establecen que el objetivo es implementar el proceso de formalización para la pequeña minería y la minería artesanal bajo las características en el vigente artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería.

II. Respecto a la servidumbre legal para los productores mineros artesanales

- 2.1. Ahondando en la propuesta normativa y sobre otros aspectos planteados en el proyecto es de señalar que el artículo 4 del mismo dispone que para el desarrollo de sus actividades mineras, el productor minero no metálico deberá acreditar que cuenta con la autorización del propietario del terreno superficial o, en caso no haya llegado a un acuerdo, podrá solicitar el inicio del procedimiento de servidumbre; estableciendo a su vez el proyecto de ley, un procedimiento especial para dicha servidumbre.
- 2.2. Al respecto es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 26505 Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, modificado por Ley N° 26570, la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisa en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, Reglamento de la Ley N° 26505.
- 2.3. La Ley N° 26505 no establece distinciones entre minería metálica y minería no metálica, por lo que no podemos hacer dicha distinción donde la ley no la hace, disponiéndose más bien que dicha "Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y que: "el concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario. Entre otras, están comprendidas las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras con recursos forestales y de fauna, las tierras eriazas, así como, las riberas y márgenes de álveos y cauces de ríos, y en general, cualquier otra denominación legal que reciba el suelo del territorio peruano".
- 2.4. Ello nos da a entender que el bien que se protege con la Ley son las tierras agrícolas del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas y no la actividad minera, por lo que no consideramos que corresponda que se dicte una ley que se encuentre por encima de la llamada ley de tierras (Ley N° 26505) para privilegiar la actividad minera no metálica que se realiza en las mismas tierras agrícolas del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, con procedimientos simplificados y distintos a los establecidos en el D.S. N° 017-96-AG.
- 2.5. Asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 26505 establece que el procedimiento de servidumbre culmina con una Resolución Suprema; por lo que resulta materialmente imposible que las Direcciones Regionales de Energía y Minas asuman el mismo, aun cuando se tratara del régimen especial de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estando a que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las resoluciones supremas



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda la decisión.

III. Respecto de las medidas relacionadas con la fiscalización de la actividad de los productores mineros no metálicos

- 3.1. Respecto a las medidas propuestas por el proyecto de ley relacionadas con la fiscalización ambiental (artículos 5 y 6) y conforme a lo dispuesto en las normas reseñadas en el punto I. del presente informe, actualmente la fiscalización de los productores mineros no metálicos calificados como pequeños productores mineros corresponde a los gobiernos regionales, por lo que lo dispuesto en el artículo 5 del proyecto es reiterativo a lo ya regulado.
- 3.2. Respecto al artículo 6, éste establece una regulación similar a la dispuesta en el artículo 19 de la Ley N° 30230 que dispone que durante 3 años, OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, tramitando durante dicho periodo procedimientos sancionadores excepcionales.
- 3.3. Al respecto es de señalar que nada obsta que se pueda establecer a través de ley disposiciones como la contenida en el artículo 19 de la Ley 30230, a ser aplicadas por entidades fiscalizadoras ambientales –EFAs, como lo son los gobiernos regionales, estando a que actualmente la ley sólo faculta a OEFA la aplicación de dicha política excepcional; sin embargo, consideramos que ello contravendría la política de lucha contra la minería ilegal establecida en la Ley N° 29815 y la formalización, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1101 que estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería (en la que se enmarca actualmente la actividad minera no metálica) y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- 3.4. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, este Ministerio no tiene competencia ni atribución de funciones para pronunciarse respecto a la política excepcional ambiental propuesta, pues corresponde al sector ambiental.

IV. Conclusiones:

- 4.1. En opinión de esta Dirección y conforme a lo expresado anteriormente, el proyecto de Ley N° 3832/2014-CR que declara de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial, no resulta viable.

Es todo cuanto informo a Ud. señor Director.

Lima, 11 NOV. 2014

Merito Vásquez Bonifaz
Abogada



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

Lima, 11 NOV. 2014

De conformidad con el informe que antecede, **ELÉVESE** a conocimiento de la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes

~~RENATO CABALLERO LA ROSA
DIRECTOR
DIRECCION NORMATIVA DE MINERIA~~

Lima, 12 NOV. 2014

Estando de acuerdo con el informe que antecede, que esta Dirección encuentra conforme: Elévese los alcances del mismo al despacho del Viceministro de Minas para los fines pertinentes.


Ing. EDGARDO E. ALVA BAZÁN
Director General de Minería

